



Expediente: CEDHV/1VG/TUX/0285/2018

Recomendación 95/ 2024

Caso: Revisiones indignas a visitantes mujeres y menores de edad en el Centro de Reinserción Social de Tuxpan, Ver

Autoridades Responsables: Secretaría de Seguridad pública

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal en relación con el derecho a una vida libre de violencia y los derechos de la niñez

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	7
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	7
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	8
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	8
V. HECHOS PROBADOS	9
VI. OBSERVACIONES.....	9
VII. DERECHOS VIOLADOS	10
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	23
IX. PRECEDENTES	27
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	27
RECOMENDACIÓN N° 95/2024	28

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 95/2024**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación no se mencionan los nombres y datos de las personas agraviadas, dada la propia naturaleza de las violaciones acreditadas.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El cinco de abril de dos mil dieciocho se recibieron en la Delegación Regional de este Organismo con residencia en Tuxpan, Ver., quejas presentadas de forma individual por V1, V2, V3 y T1, esta última, por derecho propio y en representación de una persona menor de edad¹, manifestando hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos y que atribuyen a personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, como se transcribe a continuación:

5.1. Escrito de queja de V1²: “[...] El día martes 4 de abril del 2018 alrededor de las 19:30 horas me encontraba en las inmediaciones del Cereso de Tuxpan, Veracruz, a donde acudo a visitar a [...] quien se encuentra en dicho Cereso como interno, al llegar esperé una media hora para ser atendida y después pasé como de costumbre al Módulo de Revisión de acceso al Cereso de Tuxpan, Veracruz, ahí estaban unos 7 elementos de la Policía del Estado entre ellos una mujer, quien me dio la instrucción de que pasara al módulo de revisión y ya estando ahí adentro me ordenó que me bajara el pantalón, así como mi ropa interior quedándome desnuda de la cintura para abajo, mientras la mujer policía que estaba ahí me observaba y alumbraba mi cuerpo con una lámpara, lo cual me hizo sentir [...], me dijo que no tuviera vergüenza, ya una vez desnuda me ordenó que hiciera sentadillas, para un lado, para el otro y moviendo mi cuerpo hacia atrás también, también me hizo levantarme la blusa y me revisó el brasier, me dijo que me vistiera y me aluzaba con la lámpara en dirección a los genitales, después de eso ya me vestí, y de nueva cuenta me volvió a revisar por encima de la ropa, después de eso ya me dejaron ingresar, retrasándose pues fui la última persona en pasar. Presento esta queja por la actitud arbitraria de los elementos de la Policía Estatal adscritos al módulo de revisión y la mujer de la policía estatal que nos hizo la revisión, por la conducta de dichos elementos, pues dichos actos atentaron en contra de nuestra dignidad, honor, intimidad e integridad emocional. [...]” [sic]

5.2. Escrito de queja de V2³: “[...] El día de ayer tres de abril del año en curso, aproximadamente diez y cuarto de la mañana cuando acudí al Cereso de Tuxpan a realizar una visita a un interno [...] y al momento de entrar a revisión una mujer policía quien se encuentra en la entrada del Cereso me hizo la revisión me dijo que me quitara la blusa, que me bajara el pantalón me dijo que me alzara el sostén y que me alzara igual mi pantaleta y me puso a hacer sentadillas, y así hacerla tres veces, quiero manifestar que fue [...] ya que anteriormente que acudía a la visita que realizo cada semana solamente eran revisión de rutina que era checar que no trajera nada de acuerdo como lo marca el reglamento que está pegado en la pared y pues ahora sí me sentí [...] ya que siento que esta mujer policía violó mis derechos humanos es por esto que acudo a esta Delegación Regional [...] y vi que personas quienes iban con menores les hacía lo mismo [...]”

5.3. Escrito de queja de V3⁴: “[...] El día tres de abril del año en curso [...] se encuentra interno en el Cereso de Tuxpan [...] y fui a visitarlo ese día cuando una mujer policía me hizo la revisión me dijo que me quitara toda la ropa preguntándole que por qué toda la ropa siendo que tengo tiempo acudiendo a ver a [...] y jamás me habían hecho en quitarme toda la ropa pues sólo me dijo que son nuevas reglas y que tenía que obedecer, me quité toda la ropa y me dijo que hiciera cuatro veces sentadillas y cuando me vestí me empezó a tocar todo el cuerpo siendo que ya no tenía por qué tocarme ya que me había hecho que me quitara toda la ropa y sentí [...] que antes no me hacían ese tipo de tocamientos [...]” [sic]

5.4. Escrito de queja de T1⁵: “[...] El día martes 4 de abril del 2018 alrededor de las 12:30 horas me encontraba en las inmediaciones del Cereso de Tuxpan, Veracruz, a donde acudo a visitar a [...] quien se encuentra en dicho Cereso como interno, al llegar me aproximé al Módulo de Revisión de acceso a dicho Centro Penitenciario, ahí estaban unos 8 elementos de la Policía del Estado, quienes estábamos ahí hicimos fila para pasar a la revisión que comúnmente se nos hace para poder ingresar, sin embargo esta vez se ordenó que además entráramos al interior del módulo donde se encontraba una persona del sexo femenino, la cual portaba un uniforme de color azul marino, misma que es elemento de la Policía del Estado de Veracruz, quien me dio la instrucción de que pasara al módulo de revisión y ya estando ahí adentro me ordenó de manera autoritaria que me bajara el pantalón, así como mi ropa

¹ En fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, la persona identificada como T1 manifestó ante la Primera Visitaduría General de este Organismo “ya no estar interesada en la queja” interpuesta por las violaciones a sus derechos humanos y los de su hija menor de edad (Evidencia 18.10.2). En ese sentido, en atención a la voluntad expresa de la peticionaria, esta Comisión Estatal únicamente utilizará su narrativa como testimonio dentro de la presente investigación.

² Fojas 2-3 del Expediente.

³ Fojas 12-13.

⁴ Fojas 20-21 del Expediente.

⁵ Fojas 28-29.

interior quedándome completamente desnuda de la cintura para abajo, mientras la mujer policía que estaba ahí me observaba y alumbraba mi cuerpo con una lámpara, lo cual me hizo sentir [...], me dijo que era obligatorio, que era normal la revisión, por lo que me ordenó realizar lo que me pidió, y una vez desnuda me ordenó que hiciera sentadillas, para un lado, para el otro y hacia atrás también, también me hizo levantarme la blusa y me revisó el brasier, me dijo que me vistiera y después hizo lo mismo con mi hija [...] de [...] años de edad, la hizo que se desnudara, igualmente se quedó desnuda mi niña de la cintura para abajo y la policía fue quien le levantó la blusita, ordenándole también que hiciera sentadillas, haciéndole que lo realizara 3 veces, y le aluzaba con la lámpara sus genitales, igual que como lo hizo conmigo, después de eso ya nos vestimos, después de eso ya me dejaron ingresar, sin embargo mi niña se puso a llorar y me dijo que no quería volver a ir, que había sido horrible lo que le hicieron y me abrazaba llorando, todo lo ocurrido fue [...]. Presento esta queja por la actitud arbitraria del elemento de la policía estatal de sexo femenino que nos realizó la revisión, por la conducta de dichos elementos, pues dichos actos atentaron en contra de nuestra dignidad, honor, intimidad e integridad emocional. [...]" [sic]

6. En razón de lo anterior, la Delegación Regional de esta Comisión Estatal con sede en Tuxpan, Ver., radicó los Expedientes de queja **TUX/0285/2018**, **TUX/0286/2018**, **TUX/0288/2018** y **TUX/0289/2018** respectivamente y, mediante Acuerdos realizados el nueve de abril de dos mil dieciocho⁶, determinó su acumulación al Expediente **TUX/0285/2018**.

7. Posteriormente, en fecha seis de abril de dos mil dieciocho, la citada Delegación Regional recibió la solicitud de intervención presentada por **V4**, por derecho propio y en representación de las personas menores de edad identificadas como **V5**, **V6** y **V7**⁷, así como el escrito de queja de **V8**, interpuesta por derecho propio y en representación de la persona menor de edad identificada como **V9**⁸; por posibles violaciones a derechos humanos atribuibles a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de la siguiente manera:

7.1. Escrito de queja de V4⁹: “[...] El día de ayer cinco de abril del año en curso, aproximadamente a las doce de la tarde cuando acudí al Cereso en compañía de mis tres menores hijos de edades [...], [...] y [...] años [V5, V6 y V7] [...] ya que mi [...] se encuentra interno en dicho Cereso, cuando al momento de la revisión una mujer policía me revisó me dijo que me quitara la ropa y que me bajara la pantaleta hasta la rodilla que pusiera los brazos atrás y que hiciera tres sentadillas, revisándome el brasier tocándome mis partes íntimas como mis pechos, las piernas en medio de ellas, lo sentí [...] y más cuando a mis dos hijas les hizo lo mismo les dijo que se quitaran la ropa hasta sus pantaletas que se agacharan y tocándolas ya que anteriormente no lo hacían al momento de la revisión, me dio [...] ver cómo les hacía a mis menores hijas y a mi menor hijo lo mismo que me hicieron a mí y que no me parece justo cómo fue la manera de la revisión ya que tuvimos que pasar por esas cosas más mis menores hijos que fue [...] [...] siento que fueron violentados mis derechos humanos y los de mis menores hijos [...]” [sic]

7.2. Escrito de queja de V8¹⁰: “[...] El día martes 4 de abril del 2018 alrededor de las 16:30 horas me encontraba en las inmediaciones del Cereso de Tuxpan, Veracruz, a donde acudo a visitar a [...] quienes se encuentran en dicho Cereso como internos, al llegar me aproximé al Módulo de Revisión de acceso a dicho Centro Penitenciario, ahí estaban varios elementos de la Policía del Estado, muchos más de lo normal, eran unos 6 elementos de la policía del estado del sexo masculino y una mujer policía también a la cual no conozco, es decir no es la misma que siempre

⁶ Fojas 14-16, 24-26 y 31-33.

⁷ Esta Comisión Estatal advierte que, en la interposición de su escrito de queja, la persona identificada como V4 no aportó los nombres de sus hijos menores de edad reconocidos como víctimas en el presente asunto. De tal suerte, en el momento procesal oportuno, la peticionaria (V4) deberá informar las identidades de V5, V6 y V7 ante las autoridades correspondientes para efectos de la reparación integral dictada por este Organismo.

⁸ En fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, la persona identificada como V8 señaló la imposibilidad de presentar a su hija menor de edad (V9) ante la Delegación Regional de este Organismo con sede en Tuxpan, Veracruz, en razón de que ésta se encontraba en una “[...]” derivada de los hechos motivo de su queja (Evidencia 18.1.9). Por lo tanto, no fue posible recabar la narrativa de la referida menor de edad. No obstante, durante el desarrollo de la presente investigación esta Comisión acreditó violaciones a los derechos humanos de V9, por lo que se le considerará como víctima directa para efectos de esta Recomendación.

⁹ Fojas 38-39.

¹⁰ Fojas 47-48 del Expediente.

nos revisa, acudí en compañía de mi hija [V9] quien cuenta con [...] años, hicimos fila para pasar a la revisión que comúnmente se nos hace para poder ingresar, sin embargo esta vez fue distinto desde la manera en que se nos trató, pues fue de manera autoritaria, desde que se nos revisó la comida que llevábamos para nuestros familiares, siempre se revisa, pero abriendo el recipiente nosotros y preguntándonos qué es, pero en esta ocasión después de abrir ellos los trastes sin cuidar la higiene pues lo hacen con sus manos, tomaron los cubiertos que llevábamos para el consumo de los alimentos y con esos revolvieron toda la comida, la mezclaron una con otra sin respeto alguno, después de eso se nos ordenó que además entráramos al interior del módulo donde se encontraban 2 elementos de la Policía del Estado hombres y una persona del sexo femenino, la cual portaba un uniforme de color azul marino, misma que también es elemento de la Policía del Estado de Veracruz, quien dio la instrucción de que pasara mi niña sola al módulo de revisión, lo cual no me pareció pues acredité con su CURP que es menor de edad y siempre había yo entrado con ella a la revisión, es decir entrábamos juntas, y ya estando ahí adentro me ordenó de manera autoritaria que me bajara el pantalón, así como mi ropa interior, lo cual me pareció [...] contra nuestra intimidad y dignidad pues había varones, tanto personas que estaban que iban a revisarlos como elementos de la Policía del Estado ahí junto a nosotras, y aún así de manera arbitraria se nos ordenó que nos desnudáramos de la cintura para abajo, pues querían ver que no tuviéramos nada entre las piernas, yo le respondí a la policía que estaba en mi periodo menstrual y que traía una toalla sanitaria, que se me hacía demasiado penoso mostrársela y me dijo que era la revisión y debía hacerlo, pero no accedí, y en ese momento también nos indicó que debíamos hacer sentadillas, pidiéndole también a mi niña que se bajara el pantalón y ella se sorprendió mucho por lo que mejor decidimos salirnos, por la incomodidad de estar siendo revisadas de esa manera y por hombres y mujeres cuando anteriormente sólo se hacía en presencia de una mujer y de manera muy diferente, todo lo ocurrido fue [...]. Presento esta queja por la actitud arbitraria del elemento de la policía estatal del sexo femenino que nos realizó la revisión, por la conducta de dichos elementos, pues dichos actos atentaron contra nuestra dignidad, honor, intimidad e integridad emocional. [...]" [sic]

8. En virtud de ambos escritos, la Delegación Regional de este Organismo en Tuxpan, Veracruz, radicó, respectivamente, los Expedientes de queja **TUX/0291/2018** y **TUX/0292/2018**. Mediante acuerdos de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho¹¹, dictó su acumulación al Expediente **TUX/0285/2018**.

9. De igual modo, en fecha nueve de abril del mismo año, la Delegación Regional de esta CEDHV con sede en Tuxpan, Veracruz, recabó el escrito de **V10**¹², quien presentó queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado por los siguientes hechos:

"[...] Mi [...] se encuentra privado de su libertad [...] en el CERESO de Tuxpan, Ver; desde el momento de su reclusión yo lo he ido a visitar como mínimo dos veces a la semana, jueves y domingos que son los días de visita oficiales, en esos seis años, me he sometido sin ningún problema a la revisión que se realiza antes de ingresar al CERESO por parte de personal femenino que pertenece a la Policía Estatal, la revisión consistía en que me levantaba la blusa y me levantaba los bordes de mi brasier para que la mujer policía que me estaba revisando verificara que no está ocultado o ingresando algo indebido, si llevaba pantalón, sólo me desabrochaba el pantalón para efecto que se me revisara la cintura y también verificaran que no ingresaba nada, y ahí entonces ya observaba quién me revisaba que todo estaba correcto y ya ingresaba al CERESO; el día de ayer domingo 8 de abril de 2018, como es mi costumbre llegué al CERESO con algunos artículos de higiene personal para mi [...] pongo mis artículos en una mesa que ahí se encuentra y me informan los policías que voy a pasar a una revisión y me introduzco al cubículo de la revisión, el cual no tiene puerta de acceso y en el último cubículo que fue donde me revisaron no hay cortina que permita la privacidad de la revisión, me meto al cubículo acompañada de una mujer de la Policía Estatal debidamente uniformada, me dice esta mujer policía que me diera la vuelta, que me recargara de frente a la pared con los brazos extendidos, que abriera las piernas y me comienza a revisar, indicándome que me levantara la blusa y el brasier hasta arriba de los senos y esta mujer policía con sus manos, aún con el brasier arriba de los senos, me los tocó cuando ya se había percatado que no había necesidad porque no traía nada, me tocó completamente todos los senos, me dijo que ya me lo bajara junto con la blusa y me indicó que me bajara el pantalón junto con mi ropa interior, yo opté por obedecer porque si le decía algo seguramente se iba a molestar esta policía, así que me tuve que bajar el pantalón y mi ropa interior hasta las rodillas, estando yo de espaldas a esta mujer policía, ya me dijo que era todo y que ya me vistiera; el día jueves 05 de abril de 2018 llegué a la misma hora y fue exactamente el mismo procedimiento para la revisión, igual, incluso fue la misma mujer policía, una morena de cabello largo uniformada, que nunca la había visto ahí haciendo las revisiones, solamente que el día jueves 05 de abril del 2018

¹¹ Fojas 43-45 y 51-54.

¹² Fojas 57-58.

esta mujer policía me dijo que tenía que hacer dos sentadillas de frente y una de espaldas y las tuve que hacer, no me explicó nada, sólo me ordenó que las hiciera y que era una revisión de rutina; tuve que acceder a esa revisión que considero verdaderamente [...], uno acude a ver a sus familiares que se encuentran privados de la libertad, que algunos están injustamente y bueno, considero que si uno hace el esfuerzo de seguir apoyándolos, de no dejarlos solos, de estar ahí con ellos, no tenemos por qué ser sometidos a estos tratos crueles y degradantes, por lo que presento esta queja para que se realice la investigación correspondiente y se sancione a esta mujer policía y se prohíban estas revisiones [...]" [sic]

10. En tal sentido, la Delegación Regional en cita radicó el Expediente **TUX/0307/2018** y mediante acuerdo de nueve de abril del mismo año¹³ determinó su acumulación al expediente **TUX/0285/2018**.

11. Finalmente, en fecha tres de enero de dos mil diecinueve, la Delegación Regional en comento recabó la queja presentada por **V11**¹⁴, por derecho propio y en representación de **V12**¹⁵ y **V13**, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuyó a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de la manera siguiente:

"[...] El día martes 25 de diciembre del 2018 a las 11:00 horas me encontraba en las inmediaciones del Cereso de Tuxpan, Veracruz, a donde acudo a visitar a [...] quien se encuentra interna en el mismo, me acompañaba mi hija [V12] de [...] años de edad y mi madre [V13] quien tiene [...] años de edad, al llegar como de costumbre me aproximé al módulo de revisión y me percaté que el personal que se encontraba en el mismo no era el que comúnmente se encuentra, sin embargo no le di mayor importancia, pero al estar ahí formada en espera de mi turno para la revisión y posteriormente ingresar al Cereso pude percatarme de la molestia de las mujeres que al igual que yo se encontraban en la fila, por lo que al ser mi turno ingreso al área de revisión y procedo a levantar mi ropa en la parte superior es decir de la cintura para arriba, como comúnmente lo hago desde hace 4 años que he acudido de manera regular, pero la mujer que es un elemento de la Policía del Estado, que estaba realizando la revisión, me dice que debo despojarme de la ropa de la cintura para abajo, es decir que debo bajarme mi pantalón y ropa interior, y que además debía de hacer 3 sentadillas, a lo que yo manifesté mi inconformidad, diciendo que no es así como comúnmente se nos revisa, afirmando la persona del sexo femenino que estaba realizando la revisión que ahora así era, yo le cuestioné el motivo o la causa y sólo me dijo que por el cambio de gobierno, lo cual me pareció un absurdo, por lo que me salí del área de revisión y expuse lo que sucedía a la persona a cargo, quien era una persona del sexo femenino que dijo ser la Comandante y me pidió que me refiriera así a ella por sus cargos o grados, después ratificó lo mismo que la oficial anterior, que efectivamente tenía que bajarme la ropa hasta la rodilla y hacer las sentadillas y yo me negué pues es violatorios de mis derechos ya que atenta contra mi dignidad, manifestándome dichas funcionarias que el Director del Cereso estaba de acuerdo por lo que lo llamaron y prácticamente ratificó lo dicho por ellas, diciéndome que trabajarían de manera coordinada y que así se hacía la revisión, por lo que no acepté y opté por retirarme, diciéndoles que yo haría lo que creía conveniente pero no aceptaría una revisión de esa naturaleza, pues sería aceptar la violación a mis derechos humanos, a mi madre de igual manera le quisieron realizar la misma revisión sin embargo no se la hicieron, mi hija que se encontraba presente y se percató de todo lo acontecido, decidió no pasar a la revisión aunque cuando se quedara sin poder realizar la visita, ante el temor de ser revisada de la misma manera arbitraria, debo mencionar que ante su respuesta de que así se realizarían las revisiones en lo subsecuente, les pedí me acreditaran con algún documento, oficio, circular, etc., que esto estaba documentado o fundamentado y el Director dijo que iba a proporcionarme un documento, el cual anexo a la presente queja y que dice "Proyecto Tipo de Protocolo de Revisión a Toda Persona que Ingrese la Centro Penitenciario", fechado con el mes de noviembre de 2016, por lo que no es acorde a su manifestación de que son disposiciones nuevas, así mismo, dicho documento no dice nada en el sentido de que así deben realizar las revisiones, al contrario, no dispone que deba hacerse despojándonos de nuestra ropa, por lo que considero sólo fue una manera de minimizar lo que estaban haciendo, por lo que procedí a retirarme y decidí presentar esta queja para que se investiguen estos hechos y se prevenga que sigan cometiéndose este tipo de arbitrariedades no sólo contra mi persona sino contra quienes acuden a visitar a sus familiares al interior del Cereso. Presento esta queja por la actitud arbitraria del personal de la Policía Estatal adscrito al módulo de revisión que se nos realizó la revisión, por la conducta y actitud

¹³ Fojas 61-63 del Expediente.

¹⁴ Fojas 155-156.

¹⁵ En entrevista rendida por la persona identificada como V12 ante la Delegación Regional de este Organismo con sede en Tuxpan, Ver., ésta señaló haberse presentado a rendir su testimonio "respecto a los hechos motivo de la queja [de V11]" (Evidencia 18.5). Sin embargo, de la investigación efectuada por esta Comisión Estatal se acreditó, a su vez, una violación a los derechos humanos de V12, por lo que se le considerará como víctima directa para efectos de esta Recomendación.

hacia nuestra persona, pues dichos actos atentaron en contra de nuestra dignidad, honor, intimidad e integridad emocional. [...]” [sic]

12. Por lo anterior, la Delegación Étnica de este Organismo con residencia en Tuxpan, Ver., radicó el Expediente de queja **TUX/0014/2019**. Posteriormente, en fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Atención a Víctimas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad de esta Comisión Estatal acordó¹⁶ su acumulación al Expediente **TUX/0285/2018**.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

13. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4, fracción I, de la Ley de esta CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión.

14. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

15. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

15.1. En razón de la **materia** *—ratione materiae—*, al considerar que se trata de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la dignidad, la integridad personal, a una vida libre de violencia y de los derechos de la niñez.

15.2. En razón de la **persona** *—ratione personae—*, porque los actos señalados son atribuidos a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; es decir, una autoridad de carácter estatal.

15.3. En razón del **lugar** *—ratione loci—*, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Tuxpan.

¹⁶ Foja 224 del Expediente.

15.4. En razón del **tiempo** *—ratione temporis—*, en virtud de que los hechos señalados por V1 ocurrieron el cuatro de abril de dos mil dieciocho y su solicitud de intervención se realizó ante este Organismo al día siguiente. En misma fecha, se recibió la solicitud de V2 y V3, quienes denunciaron actos suscitados el cuatro de abril de dos mil dieciocho. Por su parte, V4 y V8 señalaron que los hechos violatorios ocurrieron, respectivamente, los días cinco y cuatro de abril de dos mil dieciocho, recabándose ambas quejas el día seis del mismo mes y anualidad. Por cuanto hace a V10, ésta narró que las violaciones ocurrieron los días cuatro y ocho de abril de dos mil dieciocho, y presentó su queja ante este Organismo el día nueve del mismo mes y año. Finalmente, la solicitud de V11 se refirió a actos suscitados el veinticinco de diciembre de dos mil dieciocho y fue recibida por esta Comisión Estatal el día tres de enero de dos mil diecinueve. Es decir, todas se presentaron dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno de este Organismo.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

16. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

16.1. Establecer si, durante el año dos mil dieciocho, la Secretaría de Seguridad Pública vulneró la integridad personal y el derecho a una vida libre de violencia de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13, así como el interés superior de la niñez de V5, V6, V7 y V9, mediante la implementación de revisiones indignas a las mujeres y personas menores de edad visitantes del Centro de Reinserción Social de Tuxpan, Ver.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

17. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabaron las manifestaciones de la parte agraviada y de las personas que presenciaron los hechos.
- Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.

V. HECHOS PROBADOS

18. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- Durante el año dos mil dieciocho, la Secretaría de Seguridad Pública vulneró la integridad personal y el derecho a una vida libre de violencia de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13, así como el interés superior de la niñez de V5, V6, V7 y V9, en virtud de la implementación de revisiones indignas a las mujeres y personas menores de edad visitantes del Centro de Reinserción Social de Tuxpan, Veracruz.

VI. OBSERVACIONES

19. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.

20. Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

21. Bajo esta lógica, esta Comisión verificará si las acciones imputadas a la Secretaría de Seguridad Pública comprometen la responsabilidad institucional del Estado a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia. **22.** Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial ; mientras que en el rubro administrativo es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave .

23. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida .

VII. DERECHOS VIOLADOS

III. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

24. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Tal es la relevancia de este derecho en un Estado democrático que, de conformidad con el artículo 27.2 de la citada Convención, no puede coartarse ni suspenderse incluso en casos de guerra, peligro público o cualquier otra circunstancia¹⁷.

25. En su aspecto físico, este derecho comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices. El rubro psíquico se relaciona con la preservación total y sin menoscabo de las funciones mentales de la persona y, en su conceptualización moral, se refiere al respeto de la dignidad, valores y aspiraciones¹⁸ de cada individuo.

26. De esta manera, las afectaciones en los sentimientos, el menoscabo de valores significativos y las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las personas¹⁹ son conductas que generan un *daño moral* en quien las recibe y, por lo tanto, se traducen en una violación a la integridad en términos del artículo 5 de la CADH²⁰.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, p. 85.

¹⁸ CNDH. Recomendación 252/2023 de 30 de noviembre de 2023, párr. 106.

¹⁹ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, p. 158.

²⁰ SCJN. Amparo Directo 31/2013, Sentencia de la Primera Sala de 26 de febrero de 2014, p. 111.

27. Para garantizar este derecho, las autoridades tienen la obligación de otorgar un trato digno a todas las personas como condición mínima de bienestar o, dicho de otro modo, de abstenerse de realizar conductas que resulten humillantes, vergonzosas o denigrantes²¹.

28. En efecto, la dignidad como atributo inherente de la naturaleza humana genera límites en la función pública, que parten de la premisa de la existencia de elementos inviolables de la persona que no pueden ser legalmente menoscabados por el ejercicio del poder del Estado²².

29. En el contexto de los centros penitenciarios, las autoridades tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público siempre y cuando utilicen métodos que se ajusten a las normas de derechos humanos aplicables a la materia²³. Lo anterior incluye la protección tanto de los reclusos como de sus familiares, las visitas y las personas que laboran en esas instituciones²⁴.

30. De tal forma, los registros e inspecciones corporales que se practiquen a quienes visitan los centros de reclusión deben responder a criterios necesarios, razonables y proporcionales, ser compatibles con la dignidad humana y llevarse a cabo en condiciones sanitarias adecuadas por personal calificado del mismo sexo²⁵.

31. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, para evitar prácticas intrusivas o denigrantes, los Estados deben privilegiar métodos alternativos que tomen en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros medios apropiados²⁶.

32. Esta obligación posee un carácter reforzado respecto de las mujeres, niñas, niños y adolescentes (NNA), personas de edad avanzada y otros grupos en situación de vulnerabilidad, de tal manera que se generan deberes especiales de protección, respeto y garantía en función de sus necesidades particulares, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentran²⁷.

33. Particularmente, las autoridades tienen la obligación de garantizar a las mujeres y personas menores de edad el derecho a una vida libre de violencia. Lo anterior encuentra sustento tanto en instrumentos internacionales como en la legislación interna de nuestro país, que establece el deber de adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en su perjuicio²⁸.

²¹ CNDH. Recomendación 42/2015, párrs. 377-380.

²² CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011, párr. 66.

²³ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C. No. 160, párr. 240.

²⁴ Op. Cit. 69, párr. 77.

²⁵ Principio XXI de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

²⁶ Ídem.

²⁷ Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C. No. 218, párr. 98.

²⁸ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

34. La protección de estos grupos contempla, de manera no limitativa, la eliminación de cualquier trato que resulte humillante, degradante o incompatible con la dignidad humana²⁹, como lo son –en el contexto carcelario– las revisiones corporales que implican la desnudez forzada y/o los tocamientos innecesarios.

35. Ahora bien, en el presente asunto, esta Comisión Estatal recabó las manifestaciones de diecisiete mujeres quienes señalaron que personal de seguridad pública del Centro de Reinserción Social con sede en Tuxpan, Ver., llevó a cabo revisiones indignas a ellas y sus hijas menores de edad cuando se encontraban realizando visitas en dichas instalaciones durante los meses de abril y diciembre de dos mil dieciocho.

36. De las mujeres entrevistadas, siete presentaron queja ante este Organismo por considerar que las inspecciones de las que fueron objeto, tanto ellas como sus familiares, atentaron contra su dignidad (integridad personal en su conceptualización moral), y la de cuatro menores de edad y una persona adulta de edad avanzada.

37. Las víctimas identificadas como V1, V2, V3, V4, V8 y V10 coincidieron al indicar que, al acudir a una visita durante el mes de abril de dos mil dieciocho, una elemento de la Policía Estatal del sexo femenino encargada de realizar la revisión para el ingreso, les solicitó que se despojaran de las prendas inferiores, incluida la ropa interior, y que realizaran de tres a cuatro *sentadillas*.

38. Dos de éstas se presentaron en el Centro de Reinserción Social el día tres de abril de dos mil dieciocho. V2 señaló que, en esta fecha, la *“mujer policía quien se encuentra en la entrada del Cereso [l]e hizo la revisión, [l]e dijo que [s]e quitara la blusa, que [s]e bajara el pantalón, [l]e dijo que [s]e alzara el sostén y que [s]e alzara igual [la] pantaleta y [la] puso a hacer sentadillas, y así a hacerlas tres veces”*.

39. Sobre lo ocurrido, V2 indicó haberse sentido “[...]”, así como que este tipo de revisiones no eran las que se llevaban a cabo anteriormente, en las que únicamente se verificaba que *“no trajera[n] nada de acuerdo como lo marca el reglamento que está pegado en la pared”*.

40. En el mismo sentido, V3 narró que el día tres de abril *“una mujer policía [le] hizo la revisión [y] [l]e dijo que se quitara toda la ropa, preguntándole por qué [...] siendo que [tiene] tiempo acudiendo [...] y jamás [la] habían hecho quitar[s]e toda la ropa”* respondiéndole que se trataba de *“nuevas reglas y que tenía que obedecer”*.

²⁹ Ídem.

41. V3 agregó que al encontrarse desnuda la elemento de seguridad pública “[l]e dijo que hiciera cuatro veces sentadillas, y cuando [s]e [vistió] [la] empezó a tocar en todo el cuerpo”, situación que le generó sentimientos de “[...]”, puntualizando que “antes no [l]e hacían ese tipo de tocamientos”.

42. Del mismo modo, las personas identificadas como V1 y V8 refirieron haber acudido al Centro de Reinserción Social el día cuatro de abril del mismo año, siendo objeto de revisiones similares por parte del personal de seguridad pública.

43. De forma específica, V1 manifestó que estando en el Módulo de Revisión de acceso, una agente de la Policía Estatal del sexo femenino “[l]e ordenó que [s]e bajara el pantalón, así como [la] ropa interior, quedando[se] desnuda de la cintura para abajo, mientras la mujer policía [...] [la] observaba y alumbraba [su] cuerpo con una lámpara”.

44. A su vez, V1 indicó que “una vez desnuda [le] ordenó que hiciera sentadillas, para un lado, para el otro y moviendo [su] cuerpo hacia atrás también [...] [la] hizo levantar[se] la blusa y [le] revisó el brasier”. La víctima relató que esta actuación arbitraria le causó “[...]”.

45. Por su parte, V8 señaló que el día cuatro de abril acudió al centro penitenciario con su hija identificada como V9, a quien pese a su condición de minoría de edad le indicaron que debía pasar sola al módulo de revisión. Una vez ahí, “se [les] ordenó que se desnudara[n] de la cintura para abajo [...] [y] que hicie[ran] sentadillas, pidiéndole también a [V9] que se bajara el pantalón”.

46. De acuerdo con su narrativa, V8 hizo del conocimiento de la elemento de la Policía Estatal que se encontraba en su periodo menstrual, ante lo que ésta únicamente le respondió que así “era la revisión y debía hacerlo”. Por ello, la víctima decidió retirarse con su hija menor de edad de las instalaciones, toda vez que lo ocurrido “fue [...], violent[ó] su dignidad [y] [las] lastim[ó] emocional y moralmente”. Del mismo modo, externó que V9 resultó “muy afectada por lo ocurrido”, atravesando incluso una “[...]” a raíz de estos hechos.

47. Por su parte, las personas identificadas como V4 y V10 indicaron haber acudido al multicitado centro de reinserción social el día cinco de abril de dos mil dieciocho. Particularmente, V4 manifestó que se presentó con sus hijos menores de edad V5, V6 y V7, siendo que “al momento de la revisión una mujer policía [...] [l]e dijo que [s]e quitara la ropa y que [s]e bajara la pantaleta hasta la rodilla, que pusiera los brazos atrás y que hiciera tres sentadillas, revisando[l]e el brasier [tocando] sus partes íntimas como [sus] pechos [y] las piernas en medio de ellas”.

48. V4 indicó que a sus hijas menores de edad V5 y V6 “les hizo lo mismo, les dijo que se quitaran la ropa hasta sus pantaletas, que se agacharan [...] tocándolas”, así como a su hijo V7, a quien también le hicieron “lo mismo que [l]e hicieron a [ella]”. La víctima describió los hechos como “[...]”,

generándole sentimientos de “[...]”. A su vez, señaló que sus hijos resultaron “[...] *por la revisión de la que fueron objetos*”.

49. La víctima V10 manifestó que, en misma fecha, la mujer policía encargada de la revisión corporal le ordenó que hiciera *“dos sentadillas de frente y una de espaldas”*. Tres días después, el ocho de abril, la misma elemento de seguridad pública le solicitó que se *“levantara la blusa y el brasier hasta arriba de los senos y [...] con sus manos, aún con el brasier arriba de los senos, [s]e los tocó cuando ya se había percatado que no había necesidad porque no traía nada”*. Acto seguido, *“[l]e indicó que [s]e bajara el pantalón junto con [su] ropa interior [...] hasta las rodillas”*.

50. V10 precisó que el cubículo de revisión *“no tiene puerta de acceso”* ni una *“cortina que permita la privacidad”*, lo cual, aunado a la naturaleza de la propia inspección física, la llevó a considerar la revisión un proceso *“verdaderamente [...]”*.

51. Finalmente, V11 relató que acudió al centro penitenciario el día veinticinco de diciembre de dos mil dieciocho en compañía de su hija V12 y su madre V13. Indicó que, una vez en el módulo de revisión, una policía del Estado le comentó *“que deb[ía] despojar[s]e de la ropa de la cintura para abajo [...] y que además debía de hacer 3 sentadillas”*, ante lo que la víctima externó su inconformidad, *“afirmando la persona del sexo femenino que estaba realizando la revisión que ahora así era”*.

52. V11 señaló que solicitó hablar con el Director del Centro de Reinserción Social, quien *“ratificó”* lo informado por la agente de policía. En tal virtud, tanto ella como sus acompañantes decidieron retirarse de las instalaciones *“pues dichos actos atentaron en contra de [su] dignidad, honor, intimidad e integridad emocional”*, lo que implicó además perder su derecho a realizar la visita.

53. En relación con lo sucedido, V12 manifestó que se aproximaron al interior del módulo *“para que se [les] revisara como es costumbre”*; sin embargo, al ser el turno de su madre V11 *“la mujer que es un elemento de la Policía del Estado que estaba realizando la revisión de manera enérgica le dice que debe despojarse de la ropa de la cintura para abajo [...] que debe bajarse el pantalón y la ropa interior y que además debía de hacer 3 sentadillas [...] a lo que [se] nega[ron] pues [le]s pareció bastante [...] [...] que lastima la [...] de las mujeres y menores que acud[en] a visitar a [sus] familiares”*.

54. De manera general, la Secretaría de Seguridad Pública negó que el personal penitenciario ejerza contacto físico durante las revisiones efectuadas para el ingreso de visitantes en el Centro de Reinserción Social de Tuxpan, Ver., o cualquier otro en el Estado.

55. Con respecto a las inspecciones efectuadas del tres al cinco de abril de dos mil dieciocho, el servidor público encargado de la Seguridad Exterior del Centro de Reinserción Social de Tuxpan, Ver., informó que el día tres de abril se presentó en las instalaciones penitenciarias el Delegado de la Policía Estatal

Región II con sede en ese municipio, quien de manera verbal informó al personal carcelario que *“por órdenes superiores del Secretario de Seguridad Pública se haría cargo de la aduana”*. De tal suerte, comisionó a dos policías mujeres adscritas a esa Delegación para que llevaran a cabo las revisiones corporales a las visitantes del sexo femenino.

56. Lo anterior fue corroborado por el Delegado de la Policía Estatal con residencia en Tuxpan, Ver., quien señaló ante este Organismo que *“por instrucciones superiores”* se presentó en el citado centro de reinserción social *“para redoblar la seguridad de la Guardia Exterior que comprende el área de Aduana, Torres y Zona Perimetral”*.

57. En relación con la materia de la presente investigación, el citado Delegado indicó que *“desconoce”* lo manifestado por las víctimas, en virtud de *“no ser hechos propios”*. Sin embargo, precisó que entre las medidas de seguridad previstas por el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz no se encuentra *“desnudar ni tocar a las visitantes, [...] ya sean hombres o mujeres”*.

58. En el mismo sentido, tanto el Director de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública como el Comandante de la Seguridad Exterior en los Centros de Reinserción Social en el Estado de Veracruz indicaron que, en las diecisiete instituciones penitenciarias que existen a nivel estatal *“se realizan revisiones a los familiares de los internos en los días de visita pero únicamente de manera visual, por cuanto hace al color [de la] vestimenta, calzado, comida y objetos que están o no permitidos de acuerdo a los lineamientos que proporciona la Dirección General de Reinserción Social”*.

59. El referido Comandante de la Seguridad Exterior de los centros penitenciarios en el Estado argumentó que las revisiones corporales para el ingreso de las personas que visitan las instalaciones las realiza el personal de Seguridad y Custodia de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social y no así el Servicio de Guardia Exterior. No obstante, dentro del mismo informe, el servidor público asentó que la Guardia Externa de los centros penitenciarios sí cumple con la función de *“apoyar en las inspecciones visuales a fin de que las personas que acuden a visitar a los internos cumplan con [...] los lineamientos establecidos”*.

60. Por su parte, tanto las dos elementos de la Policía Estatal adscritas a la Delegación de Tuxpan, Ver., que llevaron a cabo las revisiones de ingreso del tres al cinco de abril de dos mil dieciocho, como las dos agentes del Servicio de Guardia Exterior comisionadas a la misma labor el día veinticinco de diciembre del mismo año, indicaron a esta Comisión Estatal que la inspección únicamente se realiza de manera visual, negando *“rotundamente”* haber establecido contacto físico con alguna visitante y/o haberle solicitado que se despojara de su vestimenta.

61. Pese a la negativa de la autoridad, esta Comisión Estatal cuenta con el señalamiento coincidente, firme y categórico de diecisiete mujeres³⁰ quienes manifestaron haber sido objeto de revisiones indignas por parte del personal del Centro de Reinserción Social de Tuxpan, Ver., (o que se les solicitó serlo) durante los meses de abril y diciembre de dos mil dieciocho, cuyas narrativas comparten circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la mecánica de las inspecciones practicadas³¹.

62. En efecto, la totalidad de las víctimas entrevistadas por este Organismo señaló que en el Módulo de Revisión del centro penitenciario una elemento de policía les ordenó despojarse de las prendas inferiores, incluida la ropa interior, y realizar múltiples sentadillas. En algunos casos, se les solicitó levantarse la ropa interior superior (*brasier*) hasta descubrir el busto, recibiendo tocamientos inapropiados en las regiones del pecho y las piernas durante el desarrollo de la revisión.

63. Aunado a los comportamientos denunciados a través del procedimiento de queja ante esta Comisión Estatal, la Delegación Regional de este Organismo en Tuxpan, Veracruz, recabó el testimonio de nueve mujeres, quienes confirmaron lo señalado por las víctimas al compartir sus propias experiencias en el citado centro de reinserción social.

64. Las personas identificadas como T3 y T6 indicaron haber acudido al Centro de Reinserción Social de Tuxpan, Ver., el día tres de abril de dos mil dieciocho. La primera de las mencionadas señaló que *“al ingresar al cubículo [s]e dio cuenta de que eran dos mujeres de la Policía Estatal las que estaban revisando y no eran las mismas que siempre están, entonces [una] [...] [l]e dijo de manera grosera que se bajara el pantalón hasta las rodillas y también la pantaleta [...] que así era la revisión y que si no la quería hacer que no iba a ingresar al CERESO”*.

65. T3 agregó que en esa fecha *“se encontraba en [su] periodo menstrual y [...] traía puesta una toalla sanitaria y eso aún más [l]e causó una [...]”*; indicó que, aunado a ello, la agente de policía le *“dijo que tenía que hacer tres sentadillas, una frente a ella, una de lado y otra dándole la espalda”*, diciéndole que *“las hiciera y no rezongara”*. La citada testigo indicó que volvió en fecha cuatro de abril en virtud de ser *“día de visita”*, ocurriendo la misma situación durante la revisión corporal.

66. De forma coincidente, T6 manifestó que el día tres de abril realizó una visita a una persona privada de libertad en ese centro penitenciario, siendo *“desnudada en la revisión”* y obligada a hacer sentadillas por la agente de policía a cargo. Este testimonio fue compartido por T7, quien señaló que estos hechos le ocurrieron el día cuatro del mismo mes y año.

³⁰ Otorgado por las víctimas identificadas como V1, V2, V3, V4, V8, V10, V11 y V12, así como por los testigos de identidad resguardada bajo la consigna T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8 y T9.

³¹ Tesis Aislada 1ª.CLXXXIV/2017 (10ª) resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el 24 de noviembre de 2017. Libro 48, Tomo I, pág. 460.

67. Este Organismo cuenta además con los testimonios de T1, T2, T4, T5 y T8, quienes también fueron forzadas a despojarse de sus prendas inferiores y colocarse en cuclillas (hacer una *sentadilla*) para poder ingresar a las instalaciones penitenciarias el día cuatro de abril.

68. Esta Comisión observa con consternación lo señalado por T1, quien relató que acudió al centro de reclusión con su hija menor de edad, obligándolas a ambas a permanecer “*desnudas de la cintura para abajo*” y realizar “*tres sentadillas*”. La testigo señaló que su hija menor de edad “*se puso [...] y [l]e dijo que no quería volver a ir, que había sido horrible lo que le hicieron y [la] abrazaba [...]*”.

69. A su vez, se recabó el testimonio de dos empleadas del propio Centro de Reinserción Social. Una de éstas, identificada como T2, indicó que fue objeto de tocamientos inapropiados por parte de la citada elemento de la Policía Estatal, tales como “*apretones en la zona de las pantorrillas, muslos, senos y cadera*”. De acuerdo con su narrativa, al informarle a la agente de policía que la estaba lastimando con la fuerza ejercida, ésta le respondió “*de manera desafiante que al otro día [la] iba a hacer bajar el pantalón y la pantaleta y realizar tres sentadillas*”.

70. Por su parte, otra trabajadora del centro penitenciario identificada bajo la consigna T8, señaló también haber sido objeto de tocamientos inapropiados, así como que la elemento de la Policía Estatal le ordenó “*bajar[se] el pantalón hasta las rodillas así como su ropa interior*”; sin embargo, la citada testigo se negó, al igual que otras tres empleadas del centro penitenciario quienes se opusieron a que se les realizara una inspección de esa naturaleza.

71. Finalmente, la persona identificada como T9 señaló ante personal de la Delegación Regional de esta CEDH con sede en Tuxpan, Ver., que el día nueve de abril de dos mil dieciocho al realizar una visita en el centro de reinserción social una mujer policía “*con sus manos [l]e palpó los senos [...] [l]e dijo que se bajara el pantalón y la ropa interior hasta las rodillas [...] [y] que hiciera dos sentadillas*”.

72. De tal suerte, si bien la autoridad negó los actos denunciados ante este Organismo, lo cierto es que obran en autos testimonios suficientes para concluir, objetiva y razonadamente, que el personal comisionado a las revisiones de las visitantes mujeres en la aduana del Centro de Reinserción Social de Tuxpan, Veracruz, llevó a cabo inspecciones corporales indignas en perjuicio, al menos, de trece mujeres adultas³² y cuatro personas menores de edad³³; de las cuales, tres eran niñas y adolescentes.

73. Por otro lado, la negativa de la Secretaría de Seguridad Pública no es un argumento suficiente para demostrar que los hechos denunciados no sucedieron. Al respecto, esta Comisión considera necesario

³² Siendo las víctimas identificadas como V1, V2, V3, V4 y V10, así como las testigos T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7 y T9.

³³ Siendo las víctimas identificadas como V5, V6, V7 y la hija de T1.

reiterar que, en materia de derechos humanos, es la autoridad quien posee el control de los medios para aclarar las situaciones ocurridas en su territorio³⁴.

74. Sin embargo, la Secretaría en ningún momento hizo llegar pruebas idóneas y/o pertinentes para acreditar que el contacto físico indigno no formó parte de las inspecciones realizadas por el personal del Centro de Reinserción Social de Tuxpan, Ver. Por el contrario, cuando el Delegado Regional de este Organismo se entrevistó en esas instalaciones con quien se presentó como el “*Delegado de Seguridad Pública*” en fecha seis de abril de dos mil dieciocho, éste únicamente se limitó a señalar que “*las revisiones que se esta[ban] realizando son correctas*”³⁵.

75. Es oportuno destacar que este Organismo reconoce no sólo la facultad, sino la obligación del Estado de mantener la seguridad y el orden interno en las cárceles, lo que implica el adecuado control del ingreso de objetos ilícitos o prohibidos. No obstante, la implementación de esquemas de seguridad debe llevarse a cabo de forma tal que se respeten los derechos de las personas privadas de libertad y sus familias.

76. Como lo señaló la propia Secretaría de Seguridad Pública a través del Comandante de la Seguridad Exterior de los Reclusorios del Estado de Veracruz y del Delegado de la Policía Estatal Región II con sede en Tuxpan, Ver., el Reglamento de los Centros de Readaptación Social de esta entidad federativa no contempla el despojo de las vestimentas de las personas visitantes ni el contacto físico por parte del personal penitenciario.

77. De hecho, la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 61, establece que las revisiones corporales realizadas en las aduanas de los centros penitenciarios deben efectuarse en condiciones dignas, “*de la manera menos intrusiva posible y que causen las menores molestias a las personas en su intimidad, integridad, libertad, posesiones y derechos*”.

78. A mayor abundamiento, el citado numeral dicta que esta inspección “*se realizará mediante la exploración visual, el empleo de sensores o detectores no intrusivos, la exploración manual exterior y la revisión corporal*”.

79. Sobre ésta, la legislación establece que será una medida excepcional utilizada sólo cuando “*a partir de otro método de revisión se detecten posibles objetos o sustancias prohibidas debajo de alguna prenda de vestir y la persona revisada se niegue a mostrarla*”. Textualmente, el artículo en cita establece que la revisión corporal “*no comprenderá el desnudo integral ni la revisión de las cavidades vaginal y/o rectal*”.

³⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1998, p. 124-131.

³⁵ Evidencia 18.1.8.

80. Para el caso de revisiones corporales a personas menores de edad, el artículo 78 de la referida Ley Nacional puntualiza que *“deberán realizarse en presencia de la persona adulta bajo cuya responsabilidad se encuentre o, en su defecto, de personal de los sistemas [...] para el Desarrollo Integral de la Familia”*. De forma adicional, el artículo 36 determina que el personal penitenciario deberá proceder de manera competente y respetuosa al realizar actos de revisión sobre niñas, niños y adolescentes.

81. De tal manera, esta Comisión Estatal advierte que, en el caso concreto, la naturaleza de las revisiones implementadas tanto por el personal de la Delegación de la Policía Estatal con sede en Tuxpan, Ver., como por el personal del Servicio de Guardia Exterior del Centro de Reinserción Social, fue contraria a la normatividad vigente y violentó la dignidad de las mujeres, niñas y niños visitantes de ese centro penitenciario, en perjuicio de su derecho humano a la integridad personal.

82. Además, el personal de la Delegación Regional de este Organismo con sede en Tuxpan, Ver., constató que las revisiones de las visitantes del sexo femenino en el Centro de Reinserción Social se realizan en un cubículo sin las adecuadas medidas de privacidad, en virtud de no contar con una puerta de acceso o cortina corrediza y realizarse a hombres y mujeres de manera simultánea.

83. Este Organismo observa con preocupación que la modificación en el procedimiento de las inspecciones para el ingreso al centro penitenciario se materializó a partir de que la Delegación de la Policía Estatal de Tuxpan, Veracruz, se hizo cargo de la aduana de la institución carcelaria. En primer lugar, puesto que dicha medida se ejecutó de manera *verbal*, sin que se expusiera la necesidad y/o razonabilidad del cambio en la estructura penitenciaria.

84. Lo anterior, pese a que el sistema carcelario estatal cuenta con funciones y actividades distintas a las reservadas para las instituciones policiales³⁶, las cuales fungen únicamente como auxiliares en el contexto de la ejecución de sanciones y reinserción social³⁷. Por lo tanto, dicha modificación ocasionó que personal no capacitado en materia penitenciaria estuviera a cargo de procesos que competen principalmente a las autoridades de los centros de reclusión, en franco perjuicio de los derechos de las personas visitantes.

85. Por otro lado, si bien se advierte que las víctimas identificadas como V8, V11, V12, V13 y la persona menor de edad V5 no fueron sometidas a la revisión corporal en virtud de que decidieron retirarse de las instalaciones en oposición a ser sometidas a la citada inspección, esta Comisión no pasa por alto que, de conformidad con el criterio de la Corte IDH, la mera amenaza de que ocurra una

³⁶ Artículo 67 de la Ley No. 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³⁷ Artículo 44, fracción III de la Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

conducta que atente contra el derecho a la integridad personal puede, en sí misma, estar en conflicto con la protección de ese derecho³⁸.

86. En ese sentido, de sus manifestaciones se aprecia que el personal del Centro de Reinserción Social les señaló a las víctimas que la revisión era de carácter *obligatorio*, la cual contemplaba el despojo de sus vestimentas inferiores y la realización de *sentadillas*. Esta solicitud, por sí misma, les generó sentimientos de vergüenza y humillación, trastocando su dignidad.

87. Por lo tanto, este Organismo determina que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado vulneró el derecho a la integridad personal moral de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13, a causa de las afectaciones a la dignidad generadas con motivo de la implementación de revisiones corporales invasivas como requisito para el ingreso al Centro de Reinserción Social de Tuxpan, Ver., durante los meses de abril y diciembre de dos mil dieciocho.

88. Finalmente, resulta necesario hacer mención que dada la naturaleza sistemática con la que la Secretaría de Seguridad Pública llevó a cabo revisiones indignas dentro del citado centro penitenciario en un lapso de tiempo determinado, esta Comisión Estatal reconoce la existencia de un número indefinido de víctimas por estos mismos hechos. De tal suerte que, si bien no han sido identificadas hasta el momento, se deja a salvo su derecho para que, en caso de que lo consideren oportuno, se haga valer mediante el correspondiente procedimiento de queja ante este Organismo Autónomo.

Alcance del derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

89. Debe destacarse que las revisiones indignas implementadas por el Centro de Reinserción Social configuraron actos de violencia sexual de conformidad con el artículo 7, fracción III de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

90. Esta vulneración surge en el contexto del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, el cual es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos y en el marco normativo nacional.

91. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer señala que este tipo de violencia se configura por cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause daños o sufrimientos físicos, psicológicos o sexuales a las mujeres. En atención a su derecho a vivir libres de estas agresiones, las autoridades tienen la obligación de adoptar medidas específicas para prevenir, sancionar y erradicar tales conductas.

³⁸ Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Serie C. No. 270, párr. 218.

92. A nivel local, la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz define la *violencia sexual* como toda aquella que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, que atenta contra su libertad, dignidad e integridad como una expresión de abuso de poder; considerando como tal, entre otros, el acceso carnal violento, las expresiones lascivas y los tocamientos libidinosos sin consentimiento.

93. Aunado a ello, el artículo 8, fracción V de la referida normatividad local precisa que la violencia contra la mujer se considerará *institucional* cuando dichos actos u omisiones sean cometidos por servidores públicos de cualquier orden de gobierno, resultando en patrones estereotipados de comportamiento o prácticas que tengan como fin impedir el goce y ejercicio de sus derechos humanos.

94. En tal sentido, la desnudez forzada, los tocamientos y manoseos infligidos de manera sistemática por el personal del Centro de Reinserción Social de Tuxpan, Veracruz, en las partes íntimas de las víctimas, típicamente reservadas al ámbito de la privacidad de cada persona, denotan la naturaleza sexual o sexualizada³⁹ de las revisiones implementadas, que se traducen en actos de violencia sexual que vulneraron la integridad de las mujeres visitantes de ese centro penitenciario.

95. Por lo expuesto, este Organismo concluye que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado violentó sexualmente e incumplió con su obligación de respetar la dignidad, la integridad y el derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V8, V9, V10, V11, V12 y V13.

96. Por cuanto hace a V5, V6, V7 y V9, la autoridad incumplió además su responsabilidad de garantizarles una vida libre de violencia en su calidad de menores de edad, así como de observar el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes⁴⁰.

Alcance del derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia

97. Es oportuno precisar que el interés superior de la niñez debe ser el eje rector de todas las decisiones de la autoridad, la cual deberá implementar las medidas necesarias para proteger a las personas menores de edad de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o malos tratos⁴¹.

98. En México, el artículo 4 de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. De acuerdo con la Primera Sala de la

³⁹ Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C. No. 371, párr. 188.

⁴⁰ Artículo 6, fracción XIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴¹ Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C, No. 405, párr. 156.

SCJN, este principio ordena a todas las autoridades realizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes mediante medidas reforzadas, y proteger sus intereses con mayor intensidad⁴².

99. Esta obligación descende a la legislación ordinaria a través del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del artículo 2 de su homóloga para el Estado de Veracruz. Esta última, además, establece el derecho de las personas menores de edad a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

100. Al respecto, la referida legislación estatal determina que los NNA tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. Para ello, las autoridades locales tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar cualquier acto de abuso físico o psicológico⁴³.

101. Adicionalmente, la Corte IDH establece que la obligación de respetar el derecho a la integridad de las personas presenta modalidades especiales en el caso de niñas, niños y adolescentes⁴⁴. En tal sentido, el tribunal ha reiterado que frente a los NNA las autoridades deben asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, así como tomar medidas especiales orientadas al principio del interés superior de la niñez⁴⁵.

102. Por tanto, las autoridades encargadas de la aduana en el Centro de Reinserción Social de Tuxpan, Ver., tenían el deber de apegar su conducta a las obligaciones descritas con anterioridad, por encontrarse reconocida en mandatos legales específicos y vigentes, a efecto de garantizar con suficiencia el interés superior de V5, V6, V7 y V9.

103. Sin embargo, las violaciones a derechos humanos demostradas en los apartados anteriores permiten acreditar fehacientemente la omisión del personal de la Secretaría de Seguridad Pública de respetar y garantizar el interés superior de las víctimas en su calidad de niñas, niños y adolescentes, al someterlos a revisiones corporales indignas para permitirles el ingreso al multicitado centro penitenciario.

⁴² SCJN. Amparo Directo 35/2014. Sentencia de la Primera Sala del 15 de mayo de 2015, p. 28.

⁴³ Artículos 40 y 41, fracción I, inciso a) de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴⁴ Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C, No. 237, párr. 85.

⁴⁵ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C. No. 260, párr. 191.

104. Debe destacarse que los efectos de la violencia contra personas menores de edad pueden resultar sumamente graves y generar consecuencias psicológicas y emocionales indeseadas como trauma, temores, ansiedad e inseguridad⁴⁶.

105. En el caso concreto, está documentado que V4, madre de V5, V6 y V7 señaló ante personal de esta Comisión Estatal que sus menores hijos se encontraron *“muy afectados debido a la revisión [de] que fueron objetos”*.

106. De forma similar, V8, madre de V9, declaró respecto a la gravedad de las afectaciones sufridas por su hija menor de edad, quien incluso atravesó una “[...]” derivada de los actos cometidos por el personal del centro penitenciario.

107. Por todo lo expuesto, está debidamente comprobado que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado violentó los derechos a una vida libre de violencia, a la integridad y el principio del interés superior de la niñez en perjuicio de V5, V6, V7 y V9.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

108. Toda violación de derechos humanos debe estar seguida, necesariamente, del deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º constitucional dispone que: *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*.

109. Por ende, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, los poderes tradicionales y los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que la legislación establezca. Esto significa que son las normas jurídicas las que determinan el alcance del deber del Estado y sus órganos, de reparar las violaciones cometidas en perjuicio de la población. Cualquier otra consideración al momento de emitir una reparación configura una desviación de este deber constitucional.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C. No. 405, párr. 156.

110. Los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por los daños sufridos como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos. En tal virtud, el numeral 25 de la legislación en cita contempla como medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

111. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13. Por lo tanto, deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tengan acceso a los beneficios previstos legalmente y se garantice su derecho a una reparación integral, en los términos siguientes.

Rehabilitación

112. El artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que este tipo de medidas consisten en el otorgamiento de atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales o de capacitación laboral tendientes a reparar los daños materiales, físicos y psíquicos ocasionadas a las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos. En tal sentido, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz deberá gestionar en favor de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13 –en caso de que éstos lo consideren necesario– las valoraciones y servicios de asistencia médica y/o psicológica que resulten aplicables para atender las secuelas y/o afectaciones generadas en su integridad con motivo de las violaciones a los derechos humanos expuestas en la presente Recomendación.

113. Es importante subrayar que la atención psicológica que se procure en favor de las víctimas no debe generar nuevos actos de victimización. Para ello, las autoridades deberán consultar si éstas ya cuentan con procesos de rehabilitación, a efecto de asegurar su continuidad mediante el pago de los servicios y gastos de traslado respectivos.

114. Así mismo, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá realizar las gestiones respectivas ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) para que las víctimas V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13 sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas y se les reconozca dicha calidad, verificando que tengan acceso a los beneficios que la Ley dispone.

Compensación

115. La compensación es una medida indemnizadora y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos y que sean susceptibles de cuantificación material. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas local dispone cuáles son los conceptos objeto de compensación, a saber:

“[...] I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima y; VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en un municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención [...]” [sic]

116. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que *“la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos”*.

117. La fracción III del citado numeral señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 de la misma Ley dispone las modalidades en las que debe cumplirse con dicho deber. En este punto, resalta que la legislación señala calificativos que deben satisfacerse para que la compensación sea considerada legal, a saber, que ésta sea apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos, y que se consideren las circunstancias particulares de cada caso concreto.

118. Así, debe existir una relación causal entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto establece que deben tenerse en cuenta *“todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos”*.

119. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y, en consecuencia, resulta ilegal. En tal sentido, en todos los casos debe cumplirse con el estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

120. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones II y VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá

otorgar una compensación a las víctimas V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13 por los daños de carácter psicológico y moral ocasionados a través de las conductas acreditadas en la presente resolución, así como por los gastos médicos o terapéuticos que éstos hubiesen realizado para alcanzar su recuperación.

121. Esta medida de reparación se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 152 de la ley multicitada. Así mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma legislación, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Satisfacción

122. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

123. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá dar vista a su órgano interno de control para iniciar a la brevedad posible un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad individual de todos los servidores públicos involucrados en las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en la presente Recomendación. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

Garantías de no repetición

124. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

125. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos, mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a

mitigar los daños generados a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

126. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de los derechos humanos a la integridad personal, de acceso de las mujeres y niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia y en el principio del interés superior de la niñez.

127. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

128. Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a la integridad personal, a una vida libre de violencia y/o a los derechos de la niñez, existen diversas Recomendaciones emitidas por este Órgano protector de los derechos humanos. Entre las más recientes se encuentran: 52/2024, 60/2024, 62/2024, 66/2024 y 69/2024.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

129. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno de este Organismo, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 95/2024

CAP. DE NAV. I.M.P. CUAUHTÉMOC ZÚÑIGA BONILLA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento a lo siguiente:

- a) Se gestione la atención médica y psicológica** que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13 consideren necesaria para superar los efectos negativos y/o secuelas generadas por las violaciones a derechos humanos sufridas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.
- b) Se reconozca la calidad de víctima** de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13 y se realicen, en coordinación con éstos, los trámites y gestiones necesarios para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- c) Se otorgue una compensación** a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13 por los daños ocasionados a partir de las violaciones a derechos humanos acreditadas, de conformidad con el apartado correspondiente de la presente Recomendación y apegada al acuerdo de cuantificación que al efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz. Lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones II y VII de la Ley Estatal de Víctimas.
- d) Se investigue y determine la responsabilidad** individual de los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones que han sido demostradas. Esto, de conformidad con los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

e) Se **capacite eficientemente** al personal involucrado en el presente caso en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, particularmente sobre la integridad, el acceso de las mujeres y niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia y sobre el principio del interés superior de la niñez. Ello, en atención a los numerales 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

f) En lo sucesivo, **evitar cualquier acción u omisión que revictimice** a las víctimas, con base en los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES a partir de que comunique su decisión a este Organismo para remitir las pruebas pertinentes al cumplimiento de la presente resolución.

De considerar que el plazo para la remisión de pruebas es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada ante esta Comisión Estatal, estableciendo, a su vez, una propuesta de fecha límite para demostrar su cumplimiento.

TERCERA. En caso de no aceptar la Recomendación, o de no cumplimentarla en los plazos referidos con antelación, deberá fundar y motivar tal negativa, así como hacerla del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, la resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que requiera su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir con la presente Recomendación, a efecto de que exponga los argumentos de la negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado, para los siguientes efectos:

- a) Se inscriba a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13 en el Registro Estatal de Víctimas, de conformidad con los artículos 105 fracción II y 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Se establezca la cuantificación de la compensación que la Secretaría de Seguridad Pública deberá otorgar a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13, de acuerdo con lo establecido en el apartado correspondiente de la presente resolución. Lo anterior, con fundamento en el artículo 152 de la misma Ley Estatal de Víctimas.
- c) Si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Ello, con base en lo dispuesto por los artículos 25 último párrafo y 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

SEXTA. De conformidad con lo que establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente resolución posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo que elabore la versión pública de la Recomendación, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal. Lo anterior, por ser necesario para el buen funcionamiento de este Organismo Público Autónomo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ